



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00220-00
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA
DEMANDADO: UGPP

Sala 18 de la fecha

I. CUESTIÓN PREVIA

Conforme lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado a su vez por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2011, le corresponde a la Sala antes de la celebración de la audiencia inicial, decidir sobre la excepción previa propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, se tiene que en Sala ordinaria adelanta en la fecha, la Dra Yanneth Reyes Villamizar², manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en esta providencia, por lo que se hace entonces necesario en esta oportunidad, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 115 del CPACA³ que consagra la posibilidad de llamar a otro de los magistrados de la respectiva corporación para integrar la Sala de decisión, cuando se presenta un empate entre sus miembros, convocar al Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade, titular del Despacho segundo de la Corporación a efectos de contar con quorum decisorio.

II. OBJETO DE DECISIÓN

¹ **“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)

² Magistrada Titular del Despacho 004 y Magistrada (e) del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Caquetá, (que conforma la Sala Segunda de Decisión de la Corporación) según oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2020-5364 del 10 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

³ (...)

PARÁGRAFO . En los Tribunales Administrativos, cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en sala, por impedimento o recusación de uno de sus Magistrados o por empate entre sus miembros, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la respectiva corporación, para que integre la Sala de Decisión, y solo en defecto de estos, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento de la corporación, se sortearán los conjuces necesarios.”



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejia

Demandado: UGPP

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00220-00

Procede la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse sobre la excepciones previas de “prescripción” y “cosa juzgada” propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- en el escrito de contestación de la demanda del 14 de julio de 2020⁴.

III. ANTECEDENTES

JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA por conducto de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RPD 003914 del 11 de febrero de 2019 y RDP 011346 del 05 de abril de 2019, mediante las cuales, se le negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Inicialmente le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el cual, mediante auto del 15 de noviembre de 2019⁵ declaró que carecía de competencia y remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá. Por medio de auto del 13 de diciembre de 2019⁶, el Despacho del ponente admitió la demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- decisión notificada⁷ en debida forma a las partes y al ministerio público, razón por la cual el 14 de julio de 2020 el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-** contestó⁸ la misma, oponiéndose a las pretensiones y condenas, proponiendo como excepciones previas las de “PRESCRIPCIÓN” Y “COSA JUZGADA”.

Frente a la excepción previa de “PRESCRIPCIÓN” indicó que, *“De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la última petición; la jurisprudencia a expuesto que el derecho pensional es imprescriptible, no obstante, prescriben las mesadas pensionales, razón por la cual, están prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda”*

De igual forma se pronunció en los siguientes términos frente a la excepción previa de “COSA JUZGADA” *“El proceso 18001333170120120009500 del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia quien negó las pretensiones y fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia, corresponde a los mismos hechos y problema jurídico, del mismo demandante.*

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.”.

⁴ Fls. 115-174 01CuadernoPrincipal

⁵ Fls. 65-66 01CuadernoPrincipal.

⁶ Fls. 74-75 01CuadernoPrincipal.

⁷ Fls. 82-90 01CuadernoPrincipal.

⁸ Fls. 115-173 01CuadernoPrincipal.



IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, por expresa disposición del parágrafo segundo (2°) del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

4.2. Problema Jurídico y metodología para solucionarlo.

¿Deben declararse probadas las excepciones de *prescripción y cosa juzgada*, propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP?.

4.3. La Sala Segunda de Decisión de este Tribunal en principio pospondría la resolución de la exceptiva de prescripción para el fondo del asunto, sin embargo, ante la configuración de la excepción de cosa juzgada, procede la terminación del proceso.

4.3.1.- De prescripción.

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, el demandando propuso la excepción de prescripción, aduciendo que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, los derechos laborales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la última petición, feneciendo el reconocimiento de las mesadas pensionales causadas con anterioridad.

En cuanto a esta exceptiva, acogiendo la postura establecida por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 04 de febrero de 2016, dentro del proceso radicado 3275-14, siendo CP el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, considera el Despacho que primero debe realizarse un estudio respecto al derecho reclamado, para establecer si a la parte actora le asiste algún derecho que sea imprescriptible, o si por el contrario hay que declarar la prescripción de dichos derechos, razón por la cual se desatará una vez se estudie el fondo de la controversia.

4.3.2. De cosa juzgada

El apoderado de la entidad, propuso la exceptiva de **Cosa juzgada**, haciéndola consistir en esencia en que *“el proceso 18001333170120120009500 tramitado ante al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia quien negó las pretensiones y fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia, corresponde a los mismos hechos y problema jurídico, del mismo demandante”*.

En razón de lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, por auto del 21 de agosto de 2020⁹, resolvió oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo Florencia, con el fin que remitiera copia de algunas piezas procesales que obran dentro del expediente 18001333170120120009500, lo que hizo por correo electrónico del 15 de febrero de 2021¹⁰.

⁹ Archivo 5 del expediente digital

¹⁰ Archivo 17 del expediente digital.



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejía

Demandado: UGPP

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00220-00

Mediante escrito del 27 de agosto de 2020¹¹, la apoderada del actor describió las excepciones, indicando que no se reunían los requisitos para la configuración de la excepción de cosa juzgada, por cuanto las entidades demandadas eran diferentes y los actos acusados de ilegales eran diferentes, sin embargo, en cuanto a la identidad de causa, refirió que si se cumplía pues se trataba de un reconocimiento pensional que tenía fundamento en la misma normatividad y jurisprudencia.

En este sentido, con respecto a la cosa juzgada, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), señala:

“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes (...).”

En virtud de lo anterior, los efectos de cosa juzgada -erga omnes- se predica respecto del acto administrativo que fue anulado y de su *causa petendi*. El órgano de cierre de esta jurisdicción¹² ha sostenido que el elemento formal de la cosa juzgada se relaciona con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, que otro juez, en un proceso diferente resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.

Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada hace referencia a la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio¹³.

De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa e, (iii) identidad jurídica de partes. Siendo, así las cosas, le corresponde al Despacho realizar el análisis sobre dichos presupuestos a efectos de determinar la configuración o no de la exceptiva.

2019-000220-00 (Tribunal Administrativo)	2012-00095-00 (Juzgado Cuarto Administrativo)
OBJETO: que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. RDP 003914 del 11 de febrero de 2019, expedida por la UGPP, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia y de la Resolución No. RDP 011346 del 5 de abril de 2019, que confirmó tal negativa y que como consecuencia de ello se condene a la UGPP a reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación gracia a partir del 29 de mayo de 2001, fecha en que	OBJETO: que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 46450 del 2 de octubre de 2007, expedida por CAJANAL, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia y de la Resolución No. 48497 del 18 de septiembre de 2008, que confirmó tal negativa y como consecuencia de ello se condene a CAJANAL en liquidación a reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación gracia a partir del 29 de mayo de 2001,

¹¹ Archivo 8 del expediente digital

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B C.P Alberto Montaña Plata, 19 enero de 2021 Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01223 (61404)

¹³ Ibídem, ver además Consejo de Estado. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. MP. Luis Rafael Vergara Quintero. Exp. 2000-00803.



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejia

Demandado: UGPP

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00220-00

<p>adquirió su estatus jurídico (cumplimiento de los 20 años de servicio y 50 años de edad) en cuantía del 75% del promedio de lo recibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición.</p>	<p>fecha en que adquirió el estatus jurídico de pensionado (cumplimiento de los 20 años de servicio y 50 años de edad) en cuantía del 75% del promedio de lo recibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición.</p>
<p>CAUSA: relató el demandante en su concepto de violación que la UGPP estaba en la obligación de reconocer la pensión de jubilación gracia reclamada por el actor, toda vez, que existe prueba que demuestra la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 (Decreto 111 del 31 de enero de 1980) y añadió que la demandada no acató las disposiciones legales para otorgarle el derecho pensional que le asiste a la parte actora ya que cumplió 50 años de edad y 20 años de servicio como docente nacionalizado en el sector oficial con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980. Propuso como causales de nulidad la de falsa motivación, sustentándola en que las pruebas presentadas eran indicativas que la vinculación del actor se realizó de conformidad con los nombramientos Departamentales y también propuso la de violación de la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989</p>	<p>CAUSA: indicó que: .- El acto acusado violentó una serie de normas, por cuanto el régimen prestacional que gozaba el actor por ser docente nacionalizado o departamental es el consagrado en la ley 114 de 1913. .- Que el acto acusado desconoció que el actor se encontraba inmerso en el proceso de nacionalización que comenzó con la ley 43 de 1975 y el 1° de enero de 1976 y terminó el 31 de diciembre de 1980 .- Que quedó plenamente demostrada la violación de las normas enunciadas porque la administración dejó de aplicar unos y partió de una errónea interpretación de otras para desconocer el derecho pensional que le asiste a la parte actora por cuanto: a) quedó comprendido dentro del proceso de nacionalización, pues inició labores con el Departamento del Caquetá como docente nacionalizado y b) cumplió 50 años de edad y 20 años de servicio como docente nacionalizado en el sector oficial. Propuso como causales de nulidad la de falsa motivación, sustentándola en que con la expedición del acto acusado se retrotrae a la errónea interpretación de las leyes 114 de 1913 y 91 de 1989 para edificar su presunta legalidad y negar arbitrariamente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al docente nacionalizado pretermitiendo el régimen especial de los docentes y que además el legislador conservó para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 la pensión gracia y también propuso la de violación de la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989.</p>
<p>IDENTIDAD DE PARTES:</p>	<p>IDENTIDAD DE PARTES:</p>



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejía

Demandado: UGPP

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00220-00

Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejía C.C. 12715772 Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.- UGPP.	Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejía C.C. 12715772 Demandado: Caja Nacional de Previsión Social en liquidación – CAJANAL en liquidación-
---	---

Está comprobado que dentro del expediente N° 2012-00095-00, fungió como demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejía y demandado: CAJANAL que el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial de Circuito Judicial de Florencia, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015, negó las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Florencia, mediante providencia del 19 de mayo de 2017.

Ahora bien, afirmó la apoderada del señor ZULETA MEJÍA, que en el caso que contrae la atención de esta judicatura se presentaba identidad de causa, pero no de objeto y de partes, en ese orden, serán esos dos (2) últimos requisitos que se analizarán a continuación:

En relación la identidad de partes, tenemos que si bien, el proceso 2012-0095-00 se dirigió contra CAJANAL en liquidación y el 2019-00220-00 contra la UGPP, lo cierto es que se trata de la misma entidad, pues recuérdese que mediante la Ley 1151 de 2007¹⁴, se ordenó la creación de la UGPP¹⁵, asignándole como funciones a cargo, entre otras, el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y **de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.** Más adelante, mediante el Decreto 2196 de 2009¹⁶, CAJANAL fue suprimida, disponiendo el artículo 3° de esa misma normatividad que Cajanal, EICE, en liquidación continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007 y además de ello, que la UGPP, cumpliría la función de reconocimiento de pensiones¹⁷.

¹⁴ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010."

¹⁵ **ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (...)"

¹⁶ "por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones."

¹⁷ "Artículo 14. Bienes excluidos de la masa de liquidación. No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma. **Tampoco formarán parte de la masa de liquidación, los software y hardware destinados al reconocimiento de las pensiones y los inmuebles destinados al archivo de los expedientes, que serán transferidos a la entidad que cumplirá la función de reconocimiento, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la medida en que lo requiera.** Si los restantes bienes de la entidad no fueran suficientes para atender la totalidad de los pasivos de la entidad en liquidación, la entidad que reciba dichos bienes deberá transferir a la liquidación el valor necesario para atender los pasivos de la entidad en liquidación hasta concurrencia del valor comercial de los bienes." (negritas nuestras)



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejía

Demandado: UGPP

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00220-00

Nótese entonces que se trata de la misma demandada tanto en el proceso 2012-0095-00 como en el 2019-00220-00, pues se itera ante la liquidación inminente de CAJANAL para el año 2008, la UGPP asumió sus funciones en materia de reconocimiento pensional.

Ahora bien, sobre la identidad de objeto, ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia C-100 de 2019¹⁸, que esta circunstancia se presenta cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgado o cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica y continuó explicando que igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Siendo así las cosas, para la Sala emerge con meridiana claridad que si bien en apariencia como lo menciona la apoderada del actor no existe identidad de objeto pues los actos administrativos demandados son diferentes, situación que apenas resulta obvia, pues la petición no se presentó ante la misma entidad ya que para la fecha en que se enervó el último pronunciamiento de la administración (17-10-2019) CAJANAL jurídicamente había desaparecido, sin embargo, lo cierto, es que tanto en la demanda del 2012 como en la del año 2019, se pretendió tanto en sede administrativa como en sede judicial el reconocimiento y pago de una pensión gracia por las mismas razones, sin que se avizore un elemento adicional (fáctico, jurídico o probatorio) acaecido con posterioridad al sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del expediente 2012-00095-00, que permita desvirtuar la identidad de objeto y en ese orden de ideas, se trata de una materia ya definida por una autoridad judicial en una oportunidad anterior, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que sea admisible, pretender reabrir un debate judicial que ya fue decidido por autoridades judiciales legitimadas para esos efectos.

En conclusión, es evidente que hubo una decisión de fondo que involucró a las mismas partes y que en el proceso en que fue emitida, presentó identidad de causa y objeto, con relación a la controversia traída nuevamente al conocimiento de esta Jurisdicción, lo cual es constitutivo del fenómeno jurídico de la cosa juzgada y en consecuencia, le está vedado al Juez volver a pronunciarse sobre esa causa.

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la entidad demandada, circunstancia que da lugar a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de “Cosa Juzgada” propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por las razones expuestas con anterioridad y en consecuencia dar por terminado el proceso.

SEGUNDO. En firme la decisión anterior, procédase al archivo de las diligencias

¹⁸ M.P Alberto Rojas Ríos “ *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*”

